

nástica de cualquiera de ellos. Véase *Matrimonio* (Escriche).

**CONTADOR.**—La persona nombrada por juez competente ó por las mismas partes para liquidar alguna cuenta; y el que tiene por empleo, oficio ó profesión llevar la cuenta y razón de la entrada y salida de algunos caudales, haciendo el cargo á las personas que los perciben, y recibiéndoles en data lo que pagan con los recados de justificación correspondientes (Escriche).

**CONTADOR-PARTIDOR.**—La persona nombrada para dividir una herencia, haciendo la liquidación y adjudicación de los bienes que correspondan á cada interesado. Puede ser contador-partidor el que tiene facultad para contratar y parecer en juicio: bien que en la corte, según auto del Consejo Real de 11 de Abril de 1768, sólo pueden hacer particiones los abogados que las partes elijan dentro de tres días después de finalizado el inventario, tasación y almoneda; y no conviniéndose en uno, debe el juez elegirle de oficio, con tal que no sea ninguno de los que hubiesen nombrado las partes, á quienes se hará saber este nombramiento de oficio, para que si tuviesen justa causa puedan recusarle, en la propia forma que se recusa á los asesores (Escriche).

El encargado de la partición, según nuestro Código Civil, es el albacea que se nombra con arreglo á la ley ó el testamentario si lo hubiere. Véase *Albacea*.

**CONTENCIOSO.**—Se aplica al juicio que se sigue ante el juez sobre derechos ó cosas que litigan entre sí varias partes contrarias; y también á la jurisdicción que se ejerce sobre las contiendas ó debates de las partes por sus intereses (Escriche).

**CONTENTA.**—El endoso de una letra de cambio, vale ó libranza para cederla á favor de otro;—la certificación que da el alcalde de cada lugar por donde hace tránsito la tropa al comandante de ella, expresando que ningún soldado ha hecho violencia en aquel pueblo, ni dejado de pagar lo que le correspondía;—y también la certificación que en iguales casos pide el alcalde al comandante de haber estado bien asistida la tropa en aquel lugar (Escriche).

**CONTENTAR.**—Entre comerciantes, endosar (Escriche).

**CONTENTO.**—La carta de pago que saca el deudor ejecutado de su acreedor en el término de las veinticuatro horas desde que se le hizo la traba y ejecución, para libertarse de pagar la décima (Escriche).

**CONTESTACIÓN.**—La respuesta que da el reo á la demanda del actor, negando ó confesando la causa ó fundamento de la acción.

La ley llama á la contestación raíz y principio del pleito, y esto mismo dice en otra parte acerca del emplazamiento (proem, de los títs. 7 y 10, y ley 3, tit. 10, part. 3). También los intérpretes romanos se dividieron en este punto, queriendo unos que la citación del reo, á la cual llamaron *in jus vocatio*, esto es, llamamiento al tribunal, fuese la primera parte del juicio, y pretendiendo otros que lo era la contestación. Pero esta desavenencia se puede conciliar con facilidad, diciendo que lo será el emplazamiento, si se toma el juicio latamente, porque produce ya algunos efectos, como puede verse en el artículo *Citación*; y que no lo será, si el juicio se toma estrechamente, porque de esta suerte debe serlo la contestación, pues sin ella no puede decirse que hay propiamente pleito, por faltar todavía un litigante, á causa de no serlo el reo hasta que conteste.

La contestación es tan esencial en el juicio, que sin ella no podría darse sentencia definitiva, á no ser en caso de contumacia (ley 8, tit. 10, part. 3).

En la contestación puede poner el reo reconvencción ó mutua petición contra el actor, pidiéndole alguna cosa que tenga relación ó sea á propósito para debilitar ó frustrar la demanda: en cuyo caso se considera el reo actor y el actor y el reo en cuanto á este punto, teniendo los plazos que como á tales les corresponden. Véase *Reconvencción* (Escriche).

**CONTESTAR.**—Responder el reo á la demanda del actor;—declarar y atestiguar una persona lo mismo que otras han dicho, conformándose en todo con ellas en su deposición ó declaración;—y confirmar ó comprobar alguna cosa (Escriche).

**CONTESTE.**—Dícese del testigo que declara lo mismo que ha declarado otro sin discrepar en nada (Escriche).

**CONTINENCIA de la causa.**—La unidad que debe haber en todo juicio; esto es, que sea una la acción principal, uno el juez, y unas las personas que le sigan hasta la sentencia. Así es que en el concurso de acreedores, todos los autos principados por cualesquiera jueces deben remitirse íntegros y originales al juez del concurso, para evitar que se divida la continencia de la causa. Véase *Litispendencia y Acumulación de autos* (Escriche).

**CONTRABANDO.**—Todo comercio que se hace contra las leyes, y por consiguiente constituye un delito (Escriche).

Consúltese sobre la materia la Ordenanza General de Aduanas y sus reformas fechadas en 29 de Marzo de 1904.

**Contrabando de guerra.**—Sobre el contrabando de guerra dispone la Ordenanza General de la Armada:

«Art. 1655.—Si por razón de arribada forzosa, como mal tiempo, falta de víveres, etc., se presentare un buque ante el puerto bloqueado, se le podrá permitir la entrada previa justificación de la causa por que la solicita. Pero si llevase efectos que puedan constituir contrabando de guerra, deberá depositarlo en poder de los buques bloqueadores antes de entrar en el puerto.

Art. 1656.—Bajo la denominación de *Contrabando de guerra*, se comprenderán los cañones, morteros, obuses, fusiles, pistolas, revólvers y toda especie de armas; las bombas, granadas, balas, cápsulas, mechas, pólvoras, salitres, cartuchos metálicos, espoletas y azufres; los efectos de equipo, como uniformes, correajes, arneses, monturas, bridas, y, en general, todos los instrumentos ú objetos fabricados para la guerra ó de directa aplicación á ella.»

**CONTRACAMBIO.**—El gasto que sufre el dador de una letra por el segundo cambio que se causa, ya sea por haberse protestado, ó porque el que la pagó le saca otra letra para recobrar el dinero que suplió. Véase *Recambio y Resaca* (Escriche).

**CONTRACÉDULA.**—La cédula que se da revocando otra anterior (Escriche).

**CONTRADICCIÓN.**—La incompatibilidad de dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, no pudiendo por tanto ser á un mismo tiempo verdaderas.

Si se observa contradicción en los dichos de un testigo á quien se está tomando declaración en una causa criminal, se le debe poner preso, por las sospechas que infunde de ser reo ó cómplice en el delito; y en las causas civiles no hace prueba alguna (leyes 41 y 42, tit. 16, part. 3).

Si al evacuar las citas de las personas que los testigos ó el reo dijeron que estaban presentes cuando se cometió el delito, ó que podrían saber alguna cosa sobre el hecho, se hallare contradicción entre las deposiciones del citante y del citado, mandará el juez carearlos para que oyéndolos en sus debates pueda tomar más luz en la indagación de la verdad. Igual medida se tomará cuando los reos son muchos y se contradicen mutuamente en sus declaraciones. Véase *Caveo*.

Cuando los testigos, generalmente hablando, se contradicen ó discuerdan en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, y no hacen plena prueba aunque sean muchos (ley 41, tit. 16, part. 3).

Si hubiese contradicción entre lo que contiene el instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron en su otorgamiento, debe prevalecer el instrumento en caso de que concuerde con el protocolo y el escribano sea de buena fama; pero si el escribano no

tuviere buena reputación, y el instrumento fuese reciente se ha de creer á los testigos (ley 115, tit. 18, partida 3). Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fe que los testigos, en opinión de algunos jurisconsultos.

Cuando hay contradicción entre dos leyes, la ley antigua debe ceder á la más moderna; y si la contradicción existe entre dos cláusulas de una misma ley, debe buscarse el medio de conciliarlas según las reglas de la interpretación. Véase *Antinomia y Falsedad* (Escriche).

**CONTRADICTORIO.**—Dícese del juicio que se sigue oyendo á las dos partes interesadas, por contraposición al que se hace en ausencia ó rebeldía de alguna de ellas (Escriche).

**CONTRAESCRITURA.**—El instrumento otorgado para protestar otro anterior; y suele ser un papel secreto ó reservado, por el que se deroga en todo ó en parte lo expresado en una escritura ostensible. Las contraescrituras sólo pueden tener su efecto entre los contratantes, mas no contra terceras personas. Si dos partes v. gr. declaran en una contraescritura que la venta que han otorgado no es real y verdadera y el comprador vende luego la cosa á otra persona, esta segunda venta será válida, sin que se le pueda oponer la contraescritura (Escriche).

**CONTRAFIRMA.**—En Aragón, la inhibición contraria á la de la firma; esto es, el despacho expedido por el tribunal á solicitud de un interesado para que se le mantenga en la posesión de los bienes ó derechos que se supone pertenecerle, contra el tenor de otro despacho que ha obtenido anteriormente á su favor la parte contraria. El que logra el despacho de contrafirma se llama contrafirmante; y confirmar es ganar inhibición contraria á la inhibición de la firma, ó conseguir un mandamiento de posesión que revoca el que se había dado al adversario (Escriche).

**CONTRAFUERO.**—El quebrantamiento ó la infracción de un fuero, ley ó privilegio, sea por un particular, sea por la autoridad pública (Escriche).

**CONTRAMAESTRE.**—El oficial de mar que manda las maniobras de la nave y cuida de la marinería bajo los órdenes del capitán ó maestre (Escriche).

**CONTRAMARCA.**—El derecho ó facultad de cobrar algún impuesto en las mercaderías, poniendo su señal á las que ya le pagaron;—y el mismo derecho ó tributo que se cobra;—como también la segunda marca diferente de la primera que se pone en los fardos, en los animales, cañones de fusil y otras armas, ó por haber pasado á otro dueño, ó por distinguirlos del común de la primera marca, ó para otros fines; y la marca con que se resella alguna moneda anteriormente acuñada (Escriche).

**CONTRAQUERRELLA.**—La mutua queja que propone el querellado contra el querellante ante el mismo juez ú otro, quien sólo debe admitirla en los casos y en la forma que el derecho previene. Véase *Recriminación* (Escriche).

**CONTRARRÉPLICA.**—La réplica que se hace contra el que replicó; esto es, el escrito ó pedimento presentado por el reo, rebatiendo lo alegado por el actor en la réplica, y esforzando las razones expuestas en la contestación á la demanda. La contrarréplica se llama vulgarmente *duplica* por unos y *duplicación* por otros; pero no dejan de ser algo impropias semejantes denominaciones (Escriche).

**CONTRASTE.**—Oficio público para pesar las monedas, examinar su ley, y marcar las alhajas de oro y plata, dándoles su justo valor; y el platero que tiene á su cargo este oficio (Escriche).

La frac. 23 del art. 72 de la Constitución general de la República faculta al Congreso «para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de las extranjeras y adoptar un sistema general de pesas y medidas.»

Pueden consultarse sobre esta materia la ley de 27 de Noviembre de 1867, que se refiere á las condiciones que debe tener la moneda; la de 31 de Mayo de 1897, sobre

el nuevo cuño monetario; la de 15 de Junio de 1895, sobre organización de casas de moneda y oficinas de ensaye; y la de 19 de Junio del mismo año, sobre pesas y medidas y su Reglamento respectivo de 20 de Febrero de 1896.

**CONTRATA.**—El instrumento, escritura ó papel con que las partes aseguran los contratos que han hecho; y el mismo contrato, ajuste ó convenio, especialmente cuando se trata de asientos ó empresas con la Hacienda pública (Escriche).

**CONTRATO.**—Una convención por la cual una ó más personas se obligan para con otra ú otras á dar, hacer ó dejar de hacer alguna cosa. Véase *Convención*.

Los contratos se dividen:

- 1.º En nominados é innominados.
- 2.º En unilaterales y bilaterales.
- 3.º En consensuales, verbales, reales y literales.
- 4.º En contratos de Derecho de gentes y contratos de Derecho civil.

5.º En contratos de riguroso Derecho y contratos de buena fe.

Las condiciones ó requisitos esenciales para la validez de un contrato son:—el consentimiento de las partes;—su capacidad para contratar;—una cosa cierta que forme la materia de la obligación;—y una causa lícita y honesta.

El consentimiento debe darse libremente, y no por efecto de error, de fuerza, ó de dolo ó engaño.—Pueden contratar todos aquellos que no están declarados incapaces por la ley. Son incapaces por la ley los furiosos, mentecatos y pródigos, los menores sin autoridad de sus tutores ó curadores, y las mujeres casadas sin licencia de sus maridos; pero las personas capaces de contratar ú obligarse no pueden oponer la incapacidad de aquellas con quienes hubiesen contratado. Véase *Loco, Pródigo, Menor y Mujer*.—Todo contrato tiene por objeto una cosa que una parte se obliga á dar, hacer ó no hacer; y con tal que la cosa sea de las que están en el comercio de los hombres, es indiferente que sea corporal ó incorporeal, presente ó futura. Véase *Obligación*.—No puede tener efecto alguno una obligación sin causa ó con una causa falsa ó ilícita; pero no por eso es necesario expresar la causa para que sea válida la convención. Véase *Obligación nula*.

En los contratos hay circunstancias *esenciales*, sin las cuales no subsistirían; *naturales*, las cuales se suponen aunque no se esperen; y *accidentales*, que sólo están por la mera voluntad de los contratantes. Así en la venta es circunstancia esencial el precio, natural la evicción, accidental el pagar en oro ó plata. Es circunstancia esencial el precio; porque si éste falta, ya no hay venta sino donación, aunque se use de la palabra venta, como si dijera Pedro que me vendía su caballo de balde: es circunstancia natural la evicción; porque siempre se entiende, á no ser que se excluya expresamente por voluntad de las partes: es accidental la de pagar en oro ó plata; porque no depende de la naturaleza del contrato, el cual permanece siempre el mismo con ella ó sin ella.

Los contratos pueden celebrarse verbalmente ó por escritura pública ó privada, así entre presentes como entre ausentes, por los mismos interesados ó por medio de mandatarios; y siempre tendrán igual valor, mientras la ley no exija alguna forma ó solemnidad particular (ley 3, tit. 4, lib. 5, Fuero Juzgo; ley 3, tit. 14, part. 1, ley 28, tit. 8, part. 5, y ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.)

Los contratos tienen fuerza de ley para las personas que los han hecho; y no pueden revocarse sino por el mutuo consentimiento de éstas ó por las causas que las leyes designan (ley 61, tit. 5, part. 5). Así es que ninguno de los contratantes puede eximirse de la ejecución de lo tratado; y el que por su parte lo llevara á efecto tiene la opción de compeler judicialmente al otro á que lo cumpla también por la suya ó á que le resarza los daños y perjuicios. Véase *Daños y perjuicios y Obligación*.

Los contratos no solamente obligan á lo que en ellos se expresa, sino también á todas las consecuencias que

según su naturaleza les da la equidad, el uso ó la ley. Así es que si un sastre te presenta una levita que le encargaste, la equidad exige que no puedas desecharla por cualquier ligero capricho: así es que para despedir á tu inquilino tienes que observar el uso que haya en el pueblo; y así es que en la venta de una cosa, debes responder de toda evicción al comprador, aunque nada se haya dicho sobre este punto en el contrato.

Como los contrayentes deben obrar de buena fe en la celebración del contrato y cumplir fielmente lo contratado, tienen que responder de ciertas lesiones, y prestar el dolo, la culpa, y á veces el caso fortuito; es decir, que quedan constituidos en la necesidad de resarcir á la parte contraria el daño que por su dolo ó culpa y aun á veces por caso fortuito se le ocasionare. Véase *Dolo, Culpa, Caso fortuito, Acción, Compensación, Obligación y Lesión*.

Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, aun de los condicionales, pasan y se transmiten por muerte de los contrayentes á sus herederos (ley 7, tit. 15, ley 7, tit. 17, ley 12, tit. 18, lib. 3, ley 3, tit. 11, lib. 1, Fuero Real; ley 2, tit. 8, ley 16, tit. 12, ley 14, tit. 11, ley 26, tit. 5, part. 5, y ley 11, tit. 14, part. 3). La razón es que el que contrae se entiende que contrae para sí y sus herederos: *Qui paciscitur, sibi hereditique suo pacisci intelligitur*. Mas no se verifica la transmisión cuando es incompatible con la naturaleza del contrato, ó cuando se ha expresado lo contrario. Véase *Obligación*.

Los contratos no perjudican á terceras personas que no han intervenido en ellos; pero bien pueden aprovecharlas, librándolas de alguna obligación, ó adquiriendo para ellas algún derecho (ley 11, tit. 11, part. 5, y ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.).

Las dudas que ocurrieren en la inteligencia de las cláusulas de los contratos, deben resolverse conforme á las reglas de la interpretación. Véase *Interpretación de las convenciones y Obligación* (Escrache).

El Código Civil, hablando de los contratos en general, trae las siguientes disposiciones:

#### «DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

##### CAPITULO I

###### Disposiciones preliminares

Art. 1272.— Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación.

Art. 1273.— El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

Art. 1274.— Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes.

Art. 1275.— Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Art. 1276.— Los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley.

Art. 1277.— Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.

Art. 1278.— La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepción de los casos expresamente señalados en la ley.

Art. 1279.— Para que el contrato sea válido, debe reunir las siguientes condiciones:

1. Capacidad de los contrayentes.
2. Mutuo consentimiento.
3. Que el objeto materia del contrato sea lícito.
4. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

Art. 1280.— Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

Art. 1281.— El juramento no producirá ningún efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo substituya, podrá confirmarse una obligación, si no hubiere otra causa legal que la funde.

##### CAPITULO II

###### De la capacidad de los contrayentes

Art. 1282.— Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Art. 1283.— El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí ó por medio de otro, debidamente autorizado.

Art. 1284.— Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él ó por la ley.

Art. 1285.— Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, á no ser que la persona á cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exija la ley.

##### CAPITULO III

###### Del consentimiento mutuo

Art. 1286.— El consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente.

Art. 1287.— Sólo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

Art. 1288.— Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

Art. 1289.— Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptación se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1290.— Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

Art. 1291.— Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones.

Art. 1292.— El proponente está obligado á mantener su propuesta mientras no reciba contestación de la otra parte, en los términos señalados en los arts. 1289, 1290 y 1291. De lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación.

Art. 1293.— La obligación que al proponente impone el artículo anterior, sólo subsistirá cuando la aceptación sea lisa y llana: si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición; quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado sólo á contestar respecto de la nueva, conforme á dichos artículos.

Art. 1294.— No contestada la nueva protesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1295.— Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados á sostener el contrato.

Art. 1296.— El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética sólo da lugar á su reparación. El error de hecho anula el contrato:

1. Si es común á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda.
2. Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración ó probándose por las circunstancias de la misma obligación que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste.

3. Si procede de dolo ó mala fe de uno de los contrayentes.

4. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interés en el contrato. En este caso los contrayentes tienen también acción contra el tercero.

Art. 1297.— Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.

Art. 1298.— Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

Art. 1299.— Hay intimidación cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge, ó de sus ascendientes ó descendientes.

Art. 1300.— Cuando sólo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coacción; pero ésta no anula el contrato.

Art. 1301.— Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieron sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración ó no celebración del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo ó la fuerza.

Art. 1302.— No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidación.

Art. 1303.— Si habiendo cesado la intimidación, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

##### CAPITULO IV

###### Del objeto de los contratos

Art. 1304.— Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible.

Art. 1305.— En los contratos no será considerado como físicamente imposible sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razón de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra alguna en lugar de aquélla.

Art. 1306.— Son legalmente imposibles:

1. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposición de la ley.
2. Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible.
3. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada.
4. Los actos ilícitos.

##### CAPITULO V

###### De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos

Art. 1307.— Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

Art. 1308.— Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que aquellos que estén comprendidos en la disposición renunciada.

Art. 1309.— La renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

Art. 1310.— Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.

Art. 1311.— Pueden los contrayentes estipular cierta prestación como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamación por daños ó perjuicios.

Art. 1312.— La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de ésta no importa la de aquél.

Art. 1313.— La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligación principal.

Art. 1314.— Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

Art. 1315.— Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

Art. 1316.— El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación ó el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.

Art. 1317.— No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.

Art. 1318.— En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Art. 1319.— El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación.

Art. 1320.— El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

Art. 1321.— Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.

##### CAPITULO VI

###### De la forma externa de los contratos

Art. 1322.— Todo contrato á plazo por más de seis meses y cuyo interés exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo ú otra constancia escrita, salvo los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona á su ruego ante dos testigos.

Art. 1323.— Ningún contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley.

##### CAPITULO VII

###### De la interpretación de los contratos

Art. 1324.— Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

Art. 1325.— Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

1. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de los contrayentes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos é intereses.
3. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

El Código de Comercio, por su parte, dispone lo siguiente:

«Art. 77.— Las convenciones ilícitas no producen obli-

gación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Art. 78.— En las conveniencias mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.

Art. 79.— Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1. Los contratos que con arreglo á este Código ú otras leyes, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas ó solemnidades para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Art. 80.— Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Art. 81.— Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables á los actos mercantiles las disposiciones del Derecho civil acerca de la capacidad de los contratantes y de las excepciones y causas que rescinden ó invalidan los contratos.

Art. 82.— Los contratos en que intervengan corretores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

Art. 83.— Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevarán aparejada ejecución.

Art. 84.— En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Art. 85.— Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento.

2. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial ó extrajudicialmente ante escribano ó testigos.

Art. 86.— Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, ó en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio ó la intención de las partes, deba considerarse al adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas ó arbitrio judicial.

Art. 87.— Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

Art. 88.— En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.

**Contrato aleatorio.**— La convención recíproca cuyos efectos en cuanto á las pérdidas y ganancias, para cualquiera de las partes ó para todas ellas, dependen precisamente de un acontecimiento incierto. Tales son

el juego, la apuesta, la aseguración, el préstamo á la gruesa ventura y el contrato de renta vitalicia (Escriche).

El Código Civil dice, refiriéndose á los contratos aleatorios en general:

«Art. 2701.— El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Art. 2702.— Los contratos aleatorios son:

1. El contrato de seguros.
2. El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo.
3. El juego y la apuesta.
4. El contrato de renta vitalicia.
5. La sociedad de minas.
6. La compra de esperanza.

Art. 2703.— El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de la sociedad de minas por las Ordenanzas especiales relativas.

Art. 2704.— Cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

**Contrato bilateral.**— La convención en que ambos contrayentes quedan obligados recíprocamente el uno al otro. *Bilateral* es lo mismo que *sinálgmático*; y así la una palabra como la otra significan *obligatorio por ambas partes*. En la venta, por ejemplo, el vendedor está obligado á entregar la cosa vendida, y el comprador á pagar el precio. El contrato conserva siempre el concepto de bilateral, aunque una de las partes cumpla desde luego su obligación y la otra sea morosa en cumplir la suya, porque basta que haya habido un momento en que las dos obligaciones tenían una existencia simultánea. Los contratos bilaterales ó sinálgmáticos se dividen en *perfectos* ó *imperfectos*: son *perfectos* cuando las dos obligaciones principales resultan del contrato en el instante mismo de su celebración, como sucede en la venta, en la cual el vendedor queda obligado desde luego á entregar la cosa y el comprador el precio: son *imperfectos* cuando una de las obligaciones existe en el instante mismo, y la otra pende de un hecho posterior que puede existir ó no existir *ex post facto*, como sucede en el depósito, en el cual el depositario contrae al instante mismo la obligación de restituir la cosa luego que le fuere pedida, y el depositante no estará obligado al depositario sino en el caso de que éste hiciera gastos para la conservación de la cosa depositada (Escriche).

**Contrato conmutativo.**— La convención en que cada una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa que se mira como equivalente de lo que se le da ó hace por ella. Así que la venta, como el precio es el equivalente de la cosa, es contrato conmutativo (Escriche).

**Contrato consensual.**— La convención que se constituye y perfecciona por el mero consentimiento. Se llama consensual, no porque en él se requiere consentimiento, pues de este modo todos los contratos serían consensuales, sino porque se perfecciona por sólo el consentimiento, sin necesidad de que intervenga la entrega de una cosa, ni cierta fórmula de palabras, ni escritura ó vale sino en su caso para prueba. Son contratos consensuales la compra y venta, el arrendamiento, la compañía y el mandato (Escriche).

**Contrato de Derecho de gentes.**— La convención que tiene su origen del Derecho de gentes, y su forma del Derecho civil; es decir, cualquiera de aquellos contratos que en todos tiempos han nacido con la sociedad misma y forman su vínculo permanente, habiendo sido admitidos en todas partes por el Derecho civil. Esta calificación es común á casi todos los contratos (Escriche).

**Contrato de Derecho civil.**— La convención que tiene del Derecho civil tanto el origen como la forma; v. gr. la estipulación (Escriche).

**Contrato enfiteutico.**— La convención mutua, por la cual el dueño de una heredad ú otra posesión inmueble

reservando en sí el dominio directo de ella, la transfiere con el útil á otro, el cual le obliga á pagarle cierto canon ó pensión anual en reconocimiento del dominio directo ó en recompensa de los frutos de que se utiliza, y no puede enajenar la cosa dada en enfiteusis sin licencia del dueño directo. Véase *Censo enfiteutico* (Escriche).

**Contrato gratuito ó lucrativo.**— Aquel en que una de las partes procura á la otra una ventaja puramente gratuita. Tal es la donación que se hace sin condición ó gravamen (Escriche).

**Contrato ilícito.**— La convención celebrada contra las leyes ó buenas costumbres. Véase *Obligación* (Escriche).

**Contrato innominado.**— La convención que no tiene nombre específico y particular dado ó confirmado por el derecho. Aunque los contratos innominados son innumerables, se han reducido á estas cuatro clases: *doy para que des*; *doy para que hagas*; *hago para que des*; *hago para que hagas*.

La primera especie de contrato innominado *doy para que des*, es la convención que hacemos de darte yo una cosa para que tú me des otra que no sea dinero; como cuando yo convengo por mi parte en darte un libro, y tú convienes por la tuya en darme un reloj. Esta convención se llama permuta ó cambio, que es el más antiguo de todos los contratos.

La segunda especie *doy para que hagas*, es el convenio que hacemos de darte yo una cosa, v. gr. mi caballo y una recompensa de cien reales, para que tú me hagas un servicio, v. gr. el de ir á la feria y traerme algunos géneros de los que allí se venden.

La tercera especie *hago para que des*, es el ajuste en que yo tomo á mi cargo el hacer alguna cosa por ti, como el ir á un pueblo distante para cobrar un crédito que se te debe, y tú te obligas por tu parte á darme tal cantidad, además de los gastos del viaje.

La cuarta y última especie *hago para que hagas*, es el convenio en que se obligan dos personas á hacer alguna cosa recíprocamente la una por la otra; como si yo me comprometo á desempeñar tus negocios en París, y tú los míos en Madrid.

En los contratos innominados, el contrayente que no quisiere cumplir el convenio, debe pagar al otro los perjuicios que por esta falta se le siguieron; y el que cumplió por su parte tiene la elección ó de apremiar al otro á que cumpla por la suya, ó de pedirle la indemnización de los perjuicios al tenor de lo que jurare con la tasa del juez (ley 5, tit. 6, part. 5). Pero es necesario tener presente que en el día toda promesa es obligatoria, y que, por tanto, el que promete dar ó hacer alguna cosa, puede ser compelido al cumplimiento de su empeño (ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.) Véase *Daños y perjuicios y Obligación* (Escriche).

**Contrato lícito.**— El que es arreglado á las leyes y buenas costumbres (Escriche).

**Contrato literal.**— Una obligación que resulta de un escrito ó vale; ó bien: un contrato por el cual uno que ha entregado á otro un vale ó escrito en que confiesa haber recibido de él por vía de mutuo ó préstamo alguna cosa y deja pasar dos años sin reclamarlo, queda obligado al pago de la cosa en razón del mismo vale aunque no la haya recibido (ley 9, tit. 1, part. 5). También en los demás contratos suele mediar escrito; pero en ellos no produce obligación y acción como en éste, sino solamente prueba.

Como el fundamento de esta obligación es sólo el vale no retractado dentro del término de dos años, puede el deudor impedir que la obligación se perfeccione, ó bien reclamando el vale antes de la conclusión de los dos años con protesta de que no ha recibido el dinero, ó bien oponiendo la excepción de que no le ha sido entregado el dinero (*exceptio non numerata pecunia*) si se le pidiera en justicia dentro de dicho tiempo; bajo el concepto de que la prueba entonces no es de su cargo, sino del acreedor, á no ser que hubiere renunciado la excepción en el mismo vale ó en otro papel, pues en tal caso tendría

que tomar sobre sí el gravamen de probarla (ley 9, tit. 1, part. 5).

La razón de no tener el que dió el vale la obligación de probar su excepción cuando la pone sin haberla renunciado, es por estar á su favor la presunción de que no había recibido el dinero cuando lo firmó, pues la indigencia de los que piden prestado les obliga muchas veces á presentar y entregar el vale antes de recibir el dinero. Por lo cual, no militando igual razón en los demás contratos, no tiene lugar en ellos contra el vale ó escritura la excepción del dinero no entregado si no la prueba evidentemente el que la opone (Escriche).

El Código Civil previene, en sus arts. 1093 y 1094: que «prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento; y que, opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.»

**Contrato nominado.**— El contrato que tiene nombre específico y particular, dado ó confirmado por el derecho; como el mutuo ó préstamo, el comodato, el depósito, la prenda, la estipulación, la compra y venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. La permuta y la transacción son nombres vagos y generales que convienen á muchas especies de negocios y por consiguiente no forman contratos nominados. Los contratos nominados tienen por objeto la adquisición de propiedad, de uso, de seguridad ó de algún servicio. Tienen por objeto adquirir propiedad: la compra, el mutuo ó préstamo, el censo, la renta vitalicia, y la sociedad. Tienen por objeto adquirir uso: el comodato y el arrendamiento. Tienen por objeto adquirir seguridad: la fianza, la prenda y la hipoteca. Tienen por objeto adquirir algún servicio: el depósito y el mandato (Escriche).

**Contrato oneroso.**— Aquel en que cada una de las partes se obliga á dar ó hacer alguna cosa; como la venta, el arrendamiento y la sociedad (Escriche).

**Contrato presunto.**— El contrato ú obligación que resulta entre dos personas cuando una de ellas hace el negocio de la otra que lo ignora; pues al paso que de una parte hay consentimiento real y efectivo, no le hay en la otra sino presunto ó supuesto. El contrato presunto se llama comúnmente, aunque con impropiedad, *cuasi-contrato*, que puede verse en su lugar (Escriche).

**Contrato principal y contrato accesorio.**— Contrato *principal* es el que subsiste por sí mismo é independientemente de cualquier otro, como la venta; y contrato *accesorio* es el que asegura la ejecución de otro contrato y no puede subsistir sin él, como la fianza, la prenda y la hipoteca (Escriche).

**Contrato real.**— El que no se perfecciona sino mediante la entrega de la cosa que es su objeto; porque sólo después que ha sido entregada y recibida una cosa, queda obligado el que la recibió á la restitución de la misma cosa ó de su estimación. Son contratos reales el mutuo ó préstamo, el comodato, el depósito y la prenda, como también todos los innominados (Escriche).

**Contrato sinálgmático.**— La convención en que las dos partes se obligan mutuamente la una á la otra, como el comodato, el depósito, la prenda, la venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. *Sinálgmático* es palabra griega que significa *obligatorio por ambas partes*; de modo que sinálgmático es lo mismo que bilateral. Véase *Contrato bilateral* (Escriche).

**Contrato trino.**— La reunión de tres contratos entre unas mismas personas y sobre el mismo negocio, esto es, del contrato de sociedad á pérdidas y ganancias, del de aseguración del capital por renuncia de parte de la ganancia, y del de venta de esta misma ganancia incierta por otra ganancia cierta más moderada. Pedro y Juan, por ejemplo, celebran contrato de sociedad, poniendo Pedro el capital y Juan la industria, con la con-

dición de partirse con igualdad las ganancias. Suponen luego que éstas ascenderán á 30 por 100, y Pedro se conviene en recibir solamente ocho en vez de los quince que le tocarían, con tal que Juan le asegure el capital, obligándose, como en efecto se obliga, á devolvérselo por entero en cualquier evento. Como todavía el 8 por 100 está en riesgo, pues no ha de darse sino en el caso de que haya utilidades, lo vende Pedro al mismo Juan por un 5 por 100 que éste ha de pagarle fijamente, haya ó no haya ganancias; de suerte que en último resultado Pedro tiene asegurado su capital y un interés de 5 por 100.

Es admirable lo mucho que se ha escrito por teólogos y juristas sobre este tratado triple, sosteniéndole unos como lícito y combatiéndole otros como usurario. La lucha fué y debía ser encarnizada en aquellos tiempos en que se miraba con prevención, y aun con odio, el interés del dinero; pues que efectivamente el contrato trino bien analizado viene á resolverse en un mero préstamo á interés. Mas en el día no hay para que nos detengamos en este asunto: la cuestión del interés del dinero está ya decidida, á lo menos de hecho; y por consiguiente, puede sentarse desde luego, que el contrato trino será lícito siempre que el tanto estipulado por el socio capitalista no exceda del 6 por 100 anual, que es ahora el interés permitido por la ley entre comerciantes y artesanos, y por la costumbre entre cualesquiera otras personas. Todavía puede avanzarse con teólogos y jurisprudencistas de primera nota, que en las negociaciones y empresas de grandes ganancias será lícito llevarse por el capital un rédito más elevado que el corriente según las circunstancias. Véase *Interés del dinero* (Escriche).

**Contrato unilateral.**—La convención en que sólo una de las partes queda obligada á la otra; tal es el préstamo ó mutuo, en que sólo se obliga el que lo recibe. No han de confundirse los contratos unilaterales con los contratos bilaterales imperfectos; pues en éstos ambas partes se obligan, la una de presente y la otra *ex post facto*, mientras que en aquéllos hay una parte que no se obliga ni aun *ex post facto*. Véase *Contrato bilateral* (Escriche).

**Contrato verbal.**—La convención que se perfecciona por la solemnidad ó cierta fórmula de palabras. Tal era antiguamente la estipulación ó promesa, que no se reputaba seria y obligatoria si no se hacía mediante cierta fórmula precisa y determinada, por la que respondiendo uno á la pregunta de otro le prometía dar ó hacer lo pedido. *¿Prometes, preguntaba el uno, darme tal cantidad el día primero de Enero? Te lo prometo*, respondía el otro; quien en virtud de su respuesta conforme á la pregunta quedaba obligado á dar la suma prometida. Mas en el día no es necesaria semejante fórmula; pues de cualquier modo que parezca se quiso uno obligar á otro, queda con efecto obligado (ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.) Véase *Estipulación y Aceptación* (Escriche).

**Contrato verdadero.**—La convención que se hace mediante consentimiento real y efectivo de las dos partes. Llámase verdadero por contraposición al contrato presunto ó cuasicontrato, en que el consentimiento de la una parte no es real y efectivo, sino sólo supuesto ó fingido, porque se presume en razón de la utilidad que le resulta, ó de la equidad que lo ordena (Escriche).

**Contrato de buena fe.**—El que se extiende aun á cosas sobre que no se han explicado los contrayentes, por ejemplo, á los intereses por mora ó dilación; y aquel en que el juez puede desear todo lo que se opone á la razón, á la equidad ó á la intención presunta de las partes. Tal es el bilateral (Escriche).

**Contrato de riguroso derecho.**—El que no comprende más que lo que ha sido estipulado expresamente, ó lo que se halla establecido por las leyes sobre el asunto, debiendo siempre tomarse á la letra sin extensión alguna. Tal es el unilateral (Escriche).

**Contrato á la gruesa.**—Véase *Préstamo á la gruesa* (Escriche).

**Contrato mercantil.**—La convención por la cual uno ó más comerciantes, y aun á veces el que no lo sea,

se obligan hacia otro ú otros á dar ó hacer alguna cosa en negocios de comercio. Tales son: la sociedad ó compañía que se forma para operaciones mercantiles; la compra que se hace de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro revendiéndolas en la misma forma ó en otra diferente, y la reventa de estas mismas cosas; la permuta hecha con el propio objeto; el préstamo hecho á un comerciante para actos de comercio; el depósito hecho entre comerciantes de objetos del comercio y á consecuencia de una operación mercantil; el afianzamiento hecho por cualquiera persona para asegurar entre comerciantes el cumplimiento de un contrato mercantil; el seguro de conducciones terrestres; el contrato y letras de cambio; las libranzas, vales, pagarés y cartas-órdenes de crédito, dadas de comerciante á comerciante para operaciones de comercio; el transporte marítimo; el contrato á la gruesa, y el seguro marítimo con sus accesorios. Véase *Contrato* (Escriche).

**CONTRAVENCIÓN.**—La falta que uno comete por no cumplir su palabra ó sus deberes; y la transgresión ó quebrantamiento de alguna orden, más bien por impericia ó negligencia que por malicia. También se dice que contraviene á la ley el que obra contra ella ó en fraude de ella: obra contra la ley el que hace lo que ella prohíbe; y obra en fraude de la ley el que, respetando en apariencia las palabras de la misma, ataca en el fondo su disposición (Escriche).

**CONTRAVENTA.**—La restitución que el comprador hace de la cosa comprada al mismo de quien la compró, volviéndole éste el precio, con arreglo á lo estipulado en el contrato de venta. Véase *Retrato convencional y Pacto de retrovendiendo* (Escriche).

**CONTRIBUCIONES.**—Los tributos que se imponen para atender á las necesidades del Estado (Escriche).

En la República, sólo el Congreso de la Unión tiene facultad, tratándose de contribuciones federales, para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo; para dar bases á fin de que el Ejecutivo pueda celebrar éstos, para aprobarlos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional; y, en fin, para expedir aranceles sobre el comercio extranjero. (Art. 72, fracs. 7, 8 y 9, de la Constitución General).

**CONTUMACIA.**—La tenacidad ó pertinacia en no responder ó comparecer en juicio el reo ó actor dentro del término de la citación ó llamamiento hecho por el juez. Véase *Rebeldía* (Escriche).

**CONVENCIÓN.**—El consentimiento de dos ó más personas sobre una misma cosa ó hecho. Convención, contrato, obligación, no son términos sinónimos, aunque en el uso se emplean indiferentemente los unos por los otros. La palabra *convención* ó pacto es un término general que significa toda especie de convenio ó acuerdo de dos ó más personas sobre una misma cosa, sea con intención, sea sin intención de obligarse; *Pactio est duorum pluriumve in idem placitum consensus.*—*Contrato* es una especie de convención hecha con intención de obligarse de un modo perfecto, *animo contrahendæ obligationis*. Una convención puede no ser obligatoria, pero el contrato siempre lo es: si tú y yo nos convenimos en salir á paseo juntos, hacemos una convención y no un contrato, porque tú no puedes compelerme á cumplir mi promesa, la cual no me deja legalmente obligado para contigo; mas si yo prometo formalmente darte dos mil reales, hacemos un contrato, porque yo quedo legalmente obligado y tú puedes exigirme el cumplimiento de la promesa. Como no hay contrato sin que medie acuerdo entre dos ó más personas, un contrato es siempre una convención; pero una convención no siempre es un contrato, pues que puede no ser obligatoria. Sin embargo, en el lenguaje legal, como no se habla sino de reglas obligatorias para todos, se entiende por convención la especie de ella que se llama *contrato*. Es necesario, por otra parte, distinguir el contrato de la *policitación*,

que es la promesa todavía no aceptada, *solius, offerentis promissum*, la cual no produce obligación alguna, porque nuestra sola voluntad no puede obligarnos hacia otro.—La *obligación*, por último, es el vínculo que resulta del contrato y que nos constituye en la necesidad de ejecutarlo: *Vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ*. Véase *Contrato y Obligación* (Escriche).

**CONVICTO.**—Se dice del reo que aunque no ha confesado su crimen, está convencido de él por las pruebas claras y evidentes que no ha podido destruir (Escriche).

**CONVOCATORIA.**—La carta ó despacho con que se cita ó llama á muchos para que concurren á lugar determinado (Escriche).

**CONVOY.**—La escolta ó guardia que se destina por mar ó por tierra para llevar con seguridad y resguardo alguna cosa; y también las mismas cosas que son escoltadas (Escriche).

La Ordenanza General de la Armada dice, refiriéndose á esta materia:

«Art. 1666.—A fin de facilitar los movimientos de un convoy, el comandante de él dará por escrito un plan convencional de señales á cada uno de los capitanes, el que será destruído por éstos cuando se vean amenazados de peligro por el enemigo.

Art. 1667.—El comandante de un convoy tomará nota detallada de los buques mercantes que lo componen, especificando el aparejo, tonelaje, número de tripulantes, lugares de procedencia y destino, fecha en que ingresaron al convoy y nombre de los capitanes, armadores ó navieros. Elevará una copia de ésta á la Secretaría del ramo, y á su llegada á puerto, dará cuenta de los buques que se le hubieren separado voluntariamente, los extraviados y los que le han acompañado hasta sus respectivos destinos.

Art. 1668.—Antes de permitir el ingreso al convoy de algún buque nacional con destino á algún puerto beligerante, exigirá pruebas satisfactorias de que no existen á su bordo artículos de contrabando de guerra; sin dichas pruebas, no le dará protección ni le convoyará á parte alguna, á menos que tuviere instrucciones superiores para ello.

Art. 1669.—En todo convoy, se empleará la mayor cordura y vigilancia para prevenirlo de cualquier ataque ó sorpresa; pero puesto en este caso, su comandante lo defenderá hasta agotar el último recurso. Nunca se permitirá destacar buque alguno de su escolta para dar caza á otros fuera del alcance de señales, ni se separará el comandante del convoy, á menos que, obligado por las circunstancias, tuviere que obrar de esta manera, como único medio para preservar á éste de un apresamiento.

Art. 1670.—Para impedir las separaciones parciales de un convoy por efecto de malos tiempos ú otras causas, se adoptarán todos los medios que se tengan á mano, debiendo siempre determinar un punto de reunión, en caso que se temiere tal separación.

Art. 1671.—En las órdenes libradas á los buques de avanzada ó de descubierta que escolten un convoy, se tomarán todas las precauciones para no permitir que se una á ellos un buque extraño, sin dar cuenta inmediatamente.

Art. 1672.—Siempre que los capitanes desobedecieren las instrucciones y señales dadas por el comandante del convoy ó lo abandonaren sin su permiso, dará parte detallado á la Secretaría del ramo, al rendir el viaje, haciendo lo mismo respecto á cualquier mal proceder que observe en los capitanes, tanto para conocimiento del Gobierno, como para el de los dueños del buque y Compañías de seguros.

Art. 1673.—A los capitanes de buques reincidentes en desobedecer instrucciones y señales, se les negará toda protección ulterior, quedando libre el comandante del convoy de cualquiera responsabilidad por apresamiento del buque ú otro incidente.

Art. 1674.—Cuando varios convoyes salgan al mismo

tiempo de un puerto, ó cuando se encuentren en la mar, navegarán juntos en la extensión que lo permitan sus respectivos destinos, si esto fuere de mayor seguridad para el mejor éxito de la empresa.

Art. 1675.—Siempre que viajen dos ó más convoyes juntos, el jefe ú oficial de mayor jerarquía ó antigüedad de los comandantes de buques de escolta, tomará el mando de todos.

Los buques de guerra adoptarán una bandera convencional distinta para cada uno, á fin de obedecer oportunamente las órdenes que se libren, según la división á que pertenezcan.

Art. 1676.—Estará terminantemente prohibido á los comandantes y oficiales de un convoy recibir recompensa alguna de los capitanes, armadores ó interesados de un buque convoyado.

Art. 1677.—Sólo se admitirá en un convoy á los buques matriculados en la Marina Nacional Mercante y á los de las potencias aliadas á la República.

Art. 1678.—No se admitirán jamás buques de bandera beligerante ó los de sus aliados. Sólo cuando tuvieren órdenes expresas de la Secretaría del ramo, podrán convoyar buques de potencias neutrales.

Art. 1679.—En cualquier caso de guerra extranjera con el país y hallándose surto un buque ó buques de la Armada Nacional en aguas extraterritoriales, su comandante hará saber á los buques mercantes mexicanos surtos ó que se hallaren en puertos inmediatos, el día de la salida y el punto de su destino, para que puedan ampararse bajo su protección, si así lo desearan. Pero si la urgencia ó carácter de las instrucciones que reciba ó la calidad del servicio militar se opusieren á ello, procederá con entera independencia y con la rapidez y reserva que las circunstancias exijan.

Art. 1680.—En los convoyes no llevarán los buques las luces de situación reglamentaria, sino solamente la que el comandante del convoy indicare.

Art. 1681.—Todo buque convoyado por otro de guerra, será inviolable para las fuerzas y autoridades beligerantes. No se admitirá la visita, detención ó registro de documentos, y mucho menos la exacción de mercancías que lleve á su bordo, bastando la declaración del comandante del convoy para justificar la bandera y cargamento de los buques convoyados.

Art. 1682.—Como todo convoy tiene por objeto conducir dentro de una zona de operaciones, dinero, víveres, material, armamento, municiones, equipo, vestuario, enfermos, prisioneros, etc., el Jefe de él recibirá por escrito las instrucciones respectivas sobre la situación y fuerzas del enemigo, importancia de los buques que se le confían y demás reglas generales á que deba ajustar su conducta.

Art. 1683.—El comandante en jefe de un convoy será el único responsable de él, tendrá autoridad, no solamente sobre los buques de guerra y mercantes que lo forman, sino sobre los que se le agreguen después, aun cuando uno de éstos sea mandado por un Jefe de superior jerarquía á la suya.

La Ordenanza General del Ejército, trae las siguientes prevenciones sobre convoyes:

«Art. 1220.—Para conducir, dentro de la zona de operaciones, dinero, víveres, material, armamento, municiones, equipo, vestuario, enfermos, heridos, prisioneros, etc., se organizarán convoyes.

Art. 1221.—El Jefe de un convoy, recibirá instrucciones por escrito sobre la situación y fuerzas del enemigo, importancia de los objetos que se le confían, condiciones del terreno y reglas generales á que debe ajustar su conducta.

Art. 1222.—El Jefe de un convoy será el único responsable de él; tendrá autoridad, no solamente sobre las fuerzas que lo custodien, sino también sobre los individuos civiles ó militares que se le agreguen; y aunque entre los últimos hubiere alguno de mayor categoría ó autoridad, ninguno de ellos podrá ejercerla.

Art. 1223.—El comandante de un convoy se pene-